

REVISTA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Año V

Bogotá, Febrero 20 de 1932

No. 52

NOTAS EDITORIALES

Situación general de los negocios

Sin que pueda decirse que ha empeorado, tampoco es dado registrar hoy mejoría apreciable en la situación de los negocios. La quietud de todos ellos, en el comercio, en la bolsa, en las transacciones sobre la propiedad raíz, es completa. El efecto deprimente que han debido producir las desfavorables noticias sobre el mercado del café colombiano en los Estados Unidos no se ha hecho sentir en forma muy evidente en la situación, contrarrestado probablemente por la expectativa en que se ha mantenido el público de enérgicas medidas de emergencia de parte del Gobierno para traer algún alivio a esa situación, expectativa que se ha visto justificada por las providencias de que nos ocupamos más adelante.

Ese sentimiento expectante corresponde a la convicción más o menos consciente, de que las críticas condiciones en que el mundo entero se debate, van llevando a las naciones a adoptar medidas extremas para salvarse del naufragio, medidas casi todas que en menor o mayor grado atentan contra derechos privados y se apartan frecuentemente de los principios y prácticas consagrados, y que sólo encuentran justificación en las anormales circunstancias que las imponen y en el fin de salvación pública que persiguen. Por desgracia, no pocas veces ocurre que tales medidas se inspiran en estrecho criterio egoísta, olvidando el de solidaridad, que sería el único que pudiera darles verdadera y trascendental eficacia, y entonces sólo agravan a la larga los mismos males que quieren remediar. Eso ocurre, por ejemplo, con las infranqueables barreras aduaneras de que se están rodeando los países, con el doble e inconciliable propósito de impedir la entrada de los productos extranjeros y de llevar los propios a los mercados ajenos: pretensión absurda. La política de crédito seguida por la banca extranjera con las naciones latinoamericanas adoleció también de ese criterio de corto alcance. Fue ella extremadamente amplia en las épocas prósperas, y al llegar las horas difíciles se tornó implacable en el cobro, sin considerar que así em-

peoraba la precaria situación de los países deudores suyos, disminuyéndoles al propio tiempo la capacidad de consumo, con evidente perjuicio de las naciones acreedoras, que en ellos debían ver sus mejores clientes en potencia. Lo ocurrido con Colombia basta para nacer patente esa política: en el año de 1931 los créditos comerciales concedidos por los bancos del exterior a los de nuestro país disminuyeron en \$ 13.000.000, muy aproximadamente lo mismo que decrecieron en ese lapso las reservas metálicas de nuestro instituto de emisión.

Y entre los individuos pasa lo que entre las naciones. Cuando las angustiosas circunstancias de todos deberían estar agrupándolos para la común defensa, en torno al gobierno, las divisiones políticas se ahondan y enardecen; y cuando la elemental prudencia está indicando la necesidad de apoyar a las instituciones de crédito, cuya ruina traería consigo la del país, no sólo se les retiran los recursos, sino que se abre contra ellas una campaña de suspicacias y de injuria, con una inconsciencia realmente suicida, olvidando que sólo mediante un sostenido esfuerzo de mutua cooperación, y teniendo en cuenta los intereses y necesidades de todos, pueden naciones e individuos esperar salvarse de las inextricables dificultades en que hoy nos estamos debatiendo.

El Gobierno nacional viene estudiando los múltiples problemas que la situación del país va presentando, y entre ellos le ha merecido atención especial el de las deudas pendientes, que indudablemente estaba exigiendo una solución pronta y eficaz, si se quería que las actividades económicas del país volvieran a la normalidad.

Como un primer paso en busca de la solución, se ha dictado un decreto que autoriza la fundación de una corporación de crédito que con facultades más amplias que las que hoy tienen los bancos, pueda encargarse del arreglo o liquidación de las obligaciones congeladas que éstos tienen en sus carteras.

Se trata de una compañía comercial, de la que son accionistas únicos los bancos que quieran aprovechar sus servicios, y con las autori-

zaciones legales necesarias para poder llenar satisfactoriamente los fines especiales a que se destina. El capital autorizado es de \$ 300 000. Habrá acciones de fundador, una para cada accionista, que son las que dan derecho a elegir los directores de la compañía, y acciones de cartera que van suscribiéndose posteriormente por un monto igual al 5% del valor por el cual ella tome las obligaciones que los bancos le ceden, el que se fijará por común acuerdo entre el banco interesado y la compañía, no pudiendo sobrepasar el 80% del valor nominal del documento. La compañía paga las obligaciones que toma con bonos que ella emite, de interés fijo o eventual, no mayor del 4% anual, que pueden servir a los bancos como garantía de préstamos en el de la República, con el margen que éste fije. La utilidad que deje la liquidación de cada obligación, sobre el avalúo que la tomó la compañía, se distribuirá por mitad entre ésta y el banco interesado, pero será de cargo de éste cualquier pérdida que produzca esa liquidación.

Este nuevo mecanismo va a permitir a los bancos desprenderse, en condiciones equitativas, de su cartera muerta, y aunque al hacerlo habrán de afectar las reservas especiales que hayan constituido con ese fin, su fondo de reserva legal y en algunos casos su mismo capital, por el descuento a que cedan esa cartera, la operación les resultará beneficiosa por cuanto ella aclara y afianza la situación de tales instituciones, permitiéndoles volver a su funcionamiento normal y reanudar el pago de dividendos a sus accionistas. Y los deudores cuyas obligaciones pasen a la nueva corporación, se beneficiarán igualmente, por la capacidad en que ésta queda de facilitarles el arreglo o la liquidación de sus compromisos en una forma en que no pueden hacerlo los bancos, por las disposiciones legales que los rigen. El buen éxito de la nueva entidad que se ha creado depende casi exclusivamente del personal que se encargue de su manejo, y se confía en que éste será seleccionado con el mayor cuidado.

Como decimos atrás, la creación de la nueva institución se considera como el primer paso del Gobierno en la solución del arduo problema de las deudas.

Otra providencia encaminada a resolver este problema, ha sido el decreto que acaba de dictarse, después de muy detenido y sereno estudio, como materia tan delicada lo exigía.

La inflación monetaria que trajeron en años pasados los empréstitos externos y las facilidades que los bancos hipotecarios tuvieron para la colocación de sus cédulas en el exterior, dieron enorme incremento a las operaciones en propiedad raíz y a las que sobre ésta verificaron los mencionados bancos, lo que elevó exageradamente el valor de las fincas. Al venir la crisis, que se ha hecho sentir con especial dureza en los precios de los arrendamientos, la mayor parte de los deudores hipotecarios se

vieron en la imposibilidad de cubrir las cuotas de sus obligaciones, afectando gravemente a las instituciones prestamistas, que debían atender al servicio de sus cédulas, para lo cual contaban con las entradas de aquellas cuotas. Al redor de esta situación fue creándose una peligrosa agitación social, que no hacía sino empeorarla.

A remediar en lo posible tal estado de cosas, tiende el decreto a que venimos refiriéndonos. Reduce él del 8 al 7% el interés de las cédulas internas emitidas por los bancos hipotecarios, para que éstos, a su turno, bajen al 9% el que cobran a sus deudores. Se amplían los plazos de las obligaciones hipotecarias; se autoriza el pago de éstas y en parte el de las cuotas, con cédulas de los bancos, hoy muy depreciadas; se da derecho a los deudores para capitalizar las cuotas atrasadas, medidas todas que implican considerable alivio para esos deudores, que habrán de animarlos a hacer todo esfuerzo por atender al pago de sus deudas, lo que redundará en favor de los bancos, haciendo más sólida y desahogada la situación de éstos, con beneficio de los tenedores de cédulas, que en realidad son los que vienen a sufrir quebranto con la baja del interés de estos papeles: un nuevo sacrificio de los que viene imponiendo la crisis.

Establece también el decreto una suspensión de un año en los juicios ejecutivos, al llegar éstos al estado de embargo y depósito.

Medidas son las que el decreto contiene de suma gravedad, que sólo las excepcionales circunstancias del país pueden justificar, pero es de esperar que ellas produzcan los favorables resultados que se buscan.

La situación fiscal

El producido de las rentas nacionales en enero ascendió a \$ 3.697.000, contra \$ 2.685.000 en diciembre anterior y \$ 4.430.000 en enero de 1931. De aquella cantidad correspondieron \$ 1.882.000 a lo recaudado en las aduanas, las que en diciembre sólo produjeron \$ 838.000. Parece que un considerable número de liquidaciones correspondientes a dicho mes se demoraron y vinieron a engrosar el rendimiento de enero. Pero aun deduciendo lo que pueda imputarse a ese concepto, queda siempre un producido muy satisfactorio, dadas las circunstancias, que está dentro del promedio del presupuesto calculado para el año.

Las apropiaciones para los gastos públicos ordinarios en el presente mes de febrero ascienden a \$ 3.000.000. Las de enero valieron \$ 2.635.000.

La banca y el mercado monetario

Los préstamos y descuentos hechos por el Banco de la República a las instituciones afiliadas bajaron a \$ 16.516.000 en 31 de enero, de \$ 18.228.000 que sumaban en igual fecha de di-

ciembre. Los hechos al Gobierno nacional y a otras entidades oficiales también descendieron en ese lapso de \$ 4.222,000 a \$ 3.608,000. Los avances del Banco al Gobierno sobre la concesión de las salinas aumentaron en cambio, de \$ 3.841,000 a \$ 5.819,000. Los préstamos a particulares se mantuvieron casi sin alteración: en 31 de diciembre valían \$ 1.259,000 y en 31 de enero \$ 1.258,000.

Las reservas de oro del Banco aumentaron en el mes cosa de medio millón de pesos, pasando de \$ 13.778,000 a \$ 14.297,000. Los billetes en circulación bajaron de \$ 20.578 000 a \$ 17.617,000. Pero esta disminución es sólo aparente, pues proviene de la reciente disposición gubernamental que obliga a los bancos afiliados al de la República a mantener en éste el total de su encaje legal, lo que hace que los billetes que anteriormente aquéllos mantenían en sus cajas hoy estén en las del banco central y no figuran en circulación, aunque en realidad sí forman parte del medio circulante del país. Eso explica también el aumento que los depósitos en el Banco de la República tuvieron en el mes de enero, pasando de \$ 9.651,000 a \$ 12.621,000.

Desde el 22 de enero último se rebajó al 6% la tasa de descuento en el Banco de la República para las operaciones con los bancos afiliados y con las entidades oficiales. Estaba antes al 7%.

La situación bancaria del país comparaba así al final de diciembre y enero pasados, según datos telegráficos de la Superintendencia Bancaria (en miles de pesos):

	Dbre. 1931	Enero 1932
Caja.....	3.026	1.765
Corresponsales extranjeros (saldos acreedores).....	5.183	4.630
Depósitos bancarios en el Banco de la República.....	7.275	9.285
Préstamos.....	70.140	68.565
Depósitos a la vista.....	27.558	27.921
Depósitos a término.....	14.660	15.650
Corresponsales extranjeros (saldos deudores).....	9.811	8.632
Depósitos de ahorros.....	10.096	9.352

Oficinas de compensación

El movimiento de compensación de cheques en diciembre y enero pasados y en enero de 1931, fue el siguiente (en miles de pesos):

	Enero, 1932	Dbre., 1931	Enero, 1931
En el país.....	23,177	20,699	33,092
En Bogotá.....	9,810	8,265	15,969

El cambio

Al 105% para cheques por dólares se ha sostenido el tipo de cambio en el Banco de la República. Los bancos particulares cobran al 105-1/4%.

El café

Durante el lapso a que se refiere esta reseña se acentuó la baja en los precios del café colombiano en Nueva York, llegando a cotizarse el Medellín a 11 3/4 y el Bogotá a 10 3/4 centavos. Ultimamente han llegado noticias de un sentimiento ligeramente más favorable en el mercado y parece que el Medellín se ha vendido a 12 1/4. Por las informaciones recibidas se colige que buena parte del descenso en los precios y de la desmoralización del mercado se debió a la presión para vender a término, ejercida desde Colombia. Al cesar ésta, puede esperarse que nuestro café aproveche la reacción que en los precios de valores y productos se está desarrollando en los Estados Unidos con motivo de las medidas financieras votadas por el Congreso americano.

La movilización de café a los puertos de embarque en el mes de enero fue de 319.472 sacos, contra 321.618 en diciembre anterior, y 277.386 en enero de 1931.

EL MERCADO DE CAFE EN NUEVA YORK

Mercado a término. - Río número 7. - Santos número 4. - Mercado al contado. - Mercado de cafés suaves. - Estadística. - Entradas de café a Estados Unidos. - Entregas al consumo. - Ventas a término en la Bolsa de Nueva York. - Existencias en Estados Unidos en febrero 1.º. - A flote para Estados Unidos en febrero 1.º

Nueva York, febrero 8

Durante las cuatro semanas que abarca este informe el mercado se ha mantenido quieto, si se exceptúan algunas sesiones activas en el mercado al contado durante las dos primeras semanas. La situación básica permanece sin cambio con la mayoría de los negociantes aguardando los nuevos desarrollos que se presenten en el Brasil. Prevalece todavía la opinión de que la destrucción de una vez de grandes cantidades de café, tal como se propone, causaría un avance en los precios, y esa creencia ha tendido a mantener firme el tono general del mercado. Los precios han estado firmes con

tendencia a subir. El hecho de que los precios en Río y Santos se mantengan a un nivel comparativamente más alto que en Nueva York, tiende también a impartir firmeza al mercado aquí por el momento.

Se muestra un interés especial por las calidades baratas de café de cualquier origen que sean, y debido a la eliminación de las clases inferiores la diferencia entre los precios de éstas y los de las mejores de los cafés del Brasil ha disminuído hasta el punto de que prácticamente obtienen unos mismos precios.

Los datos publicados recientemente de las entregas de café en los siete meses transcurridos del año cafetero indican que el consumo en los Estados Unidos dis

minuyó como en 290.000 sacos, al paso que el consumo europeo en el mismo período aumentó cosa de 463.000. Los embarques del Brasil, en esos siete meses, subieron a 9.420.000 sacos, contra 9.303.000 en igual período del año anterior. De éstos, 665.000 fueron por cuenta del contrato con el Farm Board, por consiguiente los embarques por cuenta del comercio fueron 548.000 sacos menos que en la estación pasada.

Mercado a término

El mercado a término ha estado muy quieto. La firmeza en el mercado al contado ha producido un tono firme en el a término, pero las operaciones han sido raras, siendo la fuente principal de ellas las compras para proteger ventas al contado. Se ha hablado de algunas compras de especulación, basadas en noticias alcistas del Brasil, pero no han sido de importancia. La mayor parte de las ventas han sido para liquidar utilidades. El interés se ha concentrado en los meses próximos, mostrándose muy escaso para los distantes. En espera del desarrollo del proyecto de destruir 12.000.000 de sacos de café, el comercio se muestra remiso para contraer compromisos y eso limita consecuentemente los negocios.

Las siguientes son las cotizaciones publicadas para los principales términos; se asegura que se han hecho operaciones con descuentos sobre tales cotizaciones, cuyas condiciones sólo son conocidas por los interesados.

Río número 7

	Febro 6	Enero 6	Más alto	Más bajo
Marzo....	6.13 (oferta)	5.80	6.13	5.70
Mayo....	6.24—6.25	5.90—5.91	6.25	5.84
Julio....	6.34—6.35	6.00	6.35	5.94
Septiembre	6.42	6.10	6.42	6.05
Diciembre.	6.50 (oferta)	6.17	6.50	6.14

Santos número 4

	Febrero 6	Enero 6	Más alto	Más bajo
Marzo.....	8.42	8.23—8.24	8.48	8.20
Mayo.....	8.53	8.35—8.36	8.58	8.32
Julio.....	8.62	8.47	8.68	8.43
Septiembre	8.69	8.55	8.71	8.52
Diciembre...	8.78	8.62	8.75	8.58

Mercado al contado

Durante las primeras dos semanas del período que reseñamos hubo considerable actividad en comparación con las semanas anteriores. Esa actividad vino después del período de inventarios. Se sugiere también que parte de las compras se debió al convencimiento de que no hay que esperar mayor cambio en el mercado por ahora. Los precios han estado firmes con tendencia a subir, aunque se rumora que a veces se han verificado operaciones por debajo de los precios del mercado. Las ofertas de costo y flete han sido abundantes, pero los negociantes han mostrado un interés muy limitado en ellas. En las últimas dos semanas el negocio se ha quietado nuevamente.

Los precios el 6 de febrero eran 9 a 9¼ centavos para el Santos número 4, y 8½ para el Río número 7, en comparación con 8¾ a 9¼ y 7 a 7¼ centavos, respectivamente, hace un mes.

Mercado de cafés suaves

Este ha sido otro mes de quietud para este mercado. Los precios han aflojado durante el mes, siendo las cotizaciones del 6 de febrero 13 a 13¼ centavos para el Medellín y 12 a 12¼ para el Manizales, en comparación de 14½ a 14¾ y 12¼ a 12¾, respectivamente, hace un mes. Se dan dos razones para la debilidad de los precios del café suave: la competencia de las calida-

des superiores de Santos y la necesidad de vender en en que se hallan los productores de cafés suaves, para aliviar su situación financiera.

ESTADISTICA

Entradas de café a Estados Unidos

	En Enero		En la estación (7 meses)	
	1932	1931	1931-32	1930-31
Del Brasil.	771.284	719.499	5.032.626	4.761.443
Suaves....	339.556	331.690	1.747.441	1.895.523
Totales..	1.110.850	1.051.099	6.830.077	6.656.966

Entregas al consumo en Estados Unidos

	En Enero		En la estación (7 meses)	
	1932	1931	1931-32	1930-31
Del Brasil.	719.032	762.884	4.589.684	4.618.343
Suaves....	323.776	351.077	1.750.534	2.039.543
Totales.	1.042.808	1.113.961	6.340.218	6.657.886

Ventas a término en la Bolsa de Nueva York

Bases	Enero	
	1932	1931
Río número 7.....	104.000	228.500
Santos número 4.....	214.000	472.750
Colombiano.....	750
Totales.....	358.000	702.000

Existencias en Estados Unidos en febrero 1.º

	Enero	
	1932	1931
Del Brasil.....	1.014.581	648.804
Suaves.....	344.122	217.607
Totales.....	1.358.703 (1)	866.411

A flote para Estados Unidos en febrero 1.º

	Enero	
	1932	1931
Del Brasil.....	497.600	765.700
Suaves.....	11.100	5.000
Totales.....	508.700 (2)	770.700

La existencia visible total, incluyendo la del Farm Board, en los Estados Unidos el 1.º de febrero de 1932, era de 2.584.804 sacos, contra 2.461.462 un mes antes, y 1.637.111 el 1.º de febrero de 1931.

ULTIMAS NOTICIAS DEL MERCADO DE NUEVA YORK

Nueva York, febrero 15 1932

Refiriéndonos a nuestra carta sobre café, del 8 del presente, poco cambio hay que anotar en el mercado después del moderado avance en los precios en casi todos los contratos al principio de la semana pasada, éstos aflojaron, y la semana cerró al mismo nivel aproximado de la semana anterior, para entrega futura.

El Santos para inmediata entrega no tuvo cambio, e Río N.º 7 quedó 25 puntos más alto, con buena demanda.

Las clases Medellín Manizales para entrega inmediata, se cotizan hoy de 12½ a 12¾, y de 11½ a 11¾ respectivamente. La debilidad en estas clases se atribuye a ventas forzadas de los productores.

(1) Si se incluyen los 525.701 sacos del Farm Board, la existencia es de 1.879.404.

(2) Si se incluyen 191.700 sacos a flote para el Farm Board, el total a flote es de 700.400 sacos.

SE FUNDA LA CORPORACION DE ARREGLOS BANCARIOS

Texto del Decreto por medio del cual se declara de utilidad pública la creación de un banco encargado de la liquidación de las deudas mercantiles que requieran arreglos o transacciones especiales.

DECRETO NUMERO 234 de 1932

(FEBRERO 11)

por el cual se fomenta la fundación de un establecimiento de crédito.

El presidente de la república de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias de que está investido por las leyes 99 y 119 de 1931,

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase de conveniencia pública la fundación de una corporación de crédito, cuyo fin principal sea el de negociar con bancos nacionales y extranjeros, establecidos en el país y que se hicieren accionistas de dicha entidad, aquella parte de su cartera que, a juicio de ellos, requiera para su liquidación facilidades, arreglos o transacciones de índole especial.

Artículo 2.º Por el ministerio de hacienda y crédito público se procederá a celebrar con la corporación que al efecto se organice, un contrato en que se reconozcan a favor de la entidad que va a constituirse, las concesiones siguientes, por un término de diez años, contados desde la fecha de la respectiva convención:

a) Efectuar las operaciones de préstamo y descuento, y en general todos los negocios para los cuales están autorizados los bancos y las compañías comerciales anónimas, con las facultades especiales que por este decreto se confieren. En consecuencia, sin limitación alguna podrá comprar, poseer y enajenar bienes raíces y muebles, bonos de la nación, de los departamentos, de los municipios y de compañías particulares, acciones de compañías anónimas, colectivas y comanditarias y aceptaciones bancarias; dar dinero en préstamo sobre firmas, prendas o hipotecas, tomar dineros en préstamo con sujeción a lo que dispongan sus estatutos; recibir y administrar bienes en compañía; ejercer las facultades fiduciarias que se confieren a los bancos; desempeñar los cargos de síndico de quiebra y liquidador; actuar como intermediario en la emisión de bonos por cuenta de otras instituciones, encargándose del servicio de dichos bonos, y en general, efectuar toda clase de operaciones mercantiles autorizadas por las leyes y congruentes con el fin para el cual se constituye la corporación.

No podrá la corporación recibir depósitos a término ni en cuenta corriente; pero estará facultada para mantener de manera transitoria

aquellos fondos que deba entregar con motivo de arreglos celebrados;

b) Conceder préstamos hipotecarios de amortización gradual a plazos que no excedan del término de su duración, gozando de los mismos derechos y privilegios que tuvieren los bancos hipotecarios, cuando ello sea necesario para llevar a cabo las liquidaciones de que trata el artículo 1.º de este decreto.

En las prendas, hipotecas y demás garantías, la corporación tendrá los mismos derechos y privilegios que para el cobro de obligaciones y pagarés reconocen las leyes a los bancos comerciales e hipotecarios.

En el caso de ser enviada una prenda al martillo público, de conformidad con las disposiciones de la ley 45 de 1923, serán preferidas para tales fines las oficinas de bolsa legalmente constituidas y que funcionen en el país;

c) Emitir bonos, de un valor no menor de cien pesos cada uno, con interés fijo o eventual y amortizaciones fijas o eventuales, hasta por el monto del valor de los activos que tomare a los bancos; pero el capital pagado de la sociedad en ningún caso podrá ser inferior al 5 por ciento del valor nominal de los bonos en circulación.

Artículo 3.º La corporación sólo estará sujeta a la fiscalización y revisión del Banco de la República, el cual ejercerá tales funciones en la forma que determine su junta directiva.

Si a juicio de la junta directiva del Banco de la República, la corporación no tuviere la solvencia necesaria, o no manijare sus negocios con la debida seguridad, o no llenare los fines para los cuales ha sido creada, la misma junta lo declarará así, por escrito, al gobierno nacional, y en dicho evento, la superintendencia de sociedades anónimas, o en su defecto, la superintendencia bancaria, tomará posesión de los haberes de la institución, aplicando para ello las disposiciones pertinentes de la ley 57 de 1931.

Artículo 4.º Las operaciones que efectúe la corporación quedarán eximidas de los impuestos de papel sellado, timbre nacional y registro.

Artículo 5.º Las anteriores concesiones no podrán ser variadas durante el plazo de la convención correspondiente por ninguna entidad de gobierno, cualquiera que fuere la legislación futura del país.

Artículo 6.º La corporación presentará anualmente al gobierno nacional para su publicación en el periódico oficial un informe que contenga:

1.º Importe del capital suscrito por los accionistas.

2.º Importe de los bonos que hubiera emitido de acuerdo con las autorizaciones del presente decreto y cantidades amortizadas.

3.º Importe del capital pagado por los accionistas.

4.º Valor en los libros de los activos por liquidar que posea.

5.º Monto del capital pagado y fondo de reserva.

Artículo 7.º Serán miembros de la junta directiva de la corporación, el ministro de hacienda y un representante de la junta directiva del Banco de la República.

Artículo 8.º Autorízase a los bancos comerciales nacionales y extranjeros que estuvieren reconocidos legalmente en el país para suscribir el capital inicial de la corporación así como para hacer las nuevas suscripciones que sean necesarias en proporción a los activos que traspasen a la sociedad y de acuerdo con el porcentaje que esta última establezca en sus estatutos, porcentaje que en ningún caso será menor del 5 por ciento del valor dado a dichos activos. Los bancos podrán suscribir en virtud de esta facultad un capital por una suma no mayor del 10 por ciento de su capital pagado y reservas.

Tanto las acciones primitivas, como las provenientes de la compra de cartera deberán ser pagadas en dinero efectivo, por los bancos.

Artículo 9.º Los referidos bancos quedan autorizados para reducir su capital y reservas en la proporción necesaria, para la eliminación de aquellos activos que traspasen a la corporación.

Artículo 10. Si por causa de la disminución de su capital y fondo de reserva, le quedare a algún banco un excedente de acciones en el Banco de la República, tales acciones las convertirá en acciones de la clase D, de dicho banco, y podrá poseerlas indefinidamente con los derechos y privilegios asignados a los accionistas de dicha clase, con excepción del voto para miembro de la junta directiva que corresponde a las acciones expresadas.

Artículo 11. Quedan igualmente autorizados los bancos para poseer indefinidamente y sin limitación ninguna los bonos que emita la sociedad para pagarles las obligaciones que a ella traspasen.

Artículo 12. Autorízase al Banco de la República para recibir en prenda de préstamos a los bancos afiliados, por el término de diez años, los bonos que haya emitido la corporación en virtud de la facultad consignada en el artículo 1.º, inciso c), de este decreto, con el margen de garantía que determina la junta directiva del banco, m irgen que en ningún caso podrá ser menor del 15 por ciento del valor nominal de los bonos.

Durante los cinco primeros años el monto total de los préstamos que el Banco de la República otorgue, con garantía de bonos de la corporación, podrá llegar hasta el 25 por ciento del capital pagado y fondo de reserva del banco, y pasados estos cinco años dicho monto no podrá exceder del 15 por ciento del capital pagado y fondo de reserva.

Artículo 13. El Banco de la República podrá pedir a los bancos afiliados los informes y datos que estime necesarios, y éstos deberán suministrarlos, bajo las mismas sanciones que establece la ley respecto de los datos e informes que deben suministrar al superintendente bancario. También podrá el Banco de la República practicar en aquellos bancos las revisiones parciales o totales que estime conveniente hacer en ellos, sin perjuicio de la inspección y revisión que efectúe la superintendencia bancaria.

Artículo 14. Quedan suspendidas todas las disposiciones legales que sean contrarias al presente decreto, el cual regirá desde esta fecha.

Dado en Bogotá, a 11 de febrero de 1932.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El ministro de hacienda y crédito público,

ESTEBAN JARAMILLO

EL COMERCIO ENTRE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS

De acuerdo con informaciones cablegráficas enviadas por el Departamento de Comercio, Washington, D. C., al señor H. P. Mac Gowan, Agregado Comercial de la Legación Americana en Bogotá, las exportaciones de Colombia hacia los Estados Unidos, en el mes de diciembre de 1931, montaron a \$ 7.463.000, mientras que las importaciones hechas por Colombia de aquel país solo valieron \$ 928.000, dejando un saldo favorable a Colombia en su comercio visible con los Estados Unidos de \$ 6.535.000.

El comercio en diciembre entre los Estados Unidos y los países latinoamericanos, según lo dice el cable, fue el siguiente:

	Importaciones	Exportaciones
Centro América.....	\$ 1.636.000	\$ 3.607.000
Argentina.....	1.653.000	3.110.000
Chile.....	2.034.000	893.000
Perú.....	742.000	648.000
Uruguay.....	304.000	333.000
Venezuela.....	1.374.000	1.019.000

La importancia de los Estados Unidos como mercado para los productos colombianos aparece claramente de estas cifras, las que muestran que en un solo mes las importaciones de Colombia, hechas por los Estados Unidos, y que valieron, como se ve arriba, \$ 7.463.000, casi igualaron a las hechas de Centro América y las cinco repúblicas suramericanas que señala la lista anterior, que totalizan \$ 7.741.000.

Los Estados Unidos importaron en diciembre 158.832.000 libras

de café, de las cuales 31.426.000 libras fueron de café colombiano, por valor de \$ 5.304.000. Las existencias de café suave en los Estados Unidos en 1.º de febrero, se calculaban en 344.000 sacos, contra 218.000 sacos en la misma fecha del año pasado. Las existencias de café del Brasil se estimaban en 1.015.000 sacos,—sin incluir los 526.000 sacos recibidos del Brasil en cambio por trigo,—contra 649.000 sacos en el año pasado. El café del Brasil a flete montaba a 670.000 sacos, contra 766.000 hace un año.

Los precios al contado para los cafés colombianos, en 1.º de febrero en Nueva York, eran los siguientes:

Medellín, 13¼ a 14 centavos.
Manizales, 12½ a 12¾ centavos.
Girardot, 12¼ a 12½ centavos.
Bucaramanga, 12¼ a 13 centavos.

En el mes de enero, los negocios en los Estados Unidos mejoraron ligeramente. En la última semana, la industria del acero bajó en un 29% de su capacidad. La industria automovilística tuvo algún mayor movimiento, debido a la salida de los nuevos modelos y las exhibiciones anuales. Los contratos de construcción siguieron declinando. Las fabricas de tejidos aumentaron su actividad. El tráfico ferroviario aumentó algo, pero continuó a un nivel muy bajo. Las operaciones de la Bolsa durante el mes fueron reducidas, con tendencia irregular en los precios. Continuó la liquidación de préstamos a correjores. Las tasas de interés del dinero bajaron, con abundancia de fondos y poca demanda. Los precios de las subsistencias siguieron debilitándose.

EL PROBLEMA DE LAS DEUDAS HIPOTECARIAS Y COMERCIALES

Texto del Decreto dictado por el Gobierno en relación con las deudas mercantiles

DECRETO NUMERO 280 DE 1932

(FEBRERO 16)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre asuntos bancarios y financieros.

El Presidente de la República,

en ejercicio de las facultades extraordinarias de que está investido por las Leyes 99 y 119 de 1931,

DECRETA:

Artículo 1.º Grávanse los intereses que se causen desde la fecha de este Decreto en las operaciones de mutuo o préstamo de dinero y los de las cédulas hipotecarias, con los siguientes impuestos:

a) Los intereses de los préstamos efectuados por los bancos, con garantía hipotecaria de amortización gradual, con un impuesto equivalente a la cantidad en que dichos intereses excedan del 9 por 100 anual;

b) Los intereses de las operaciones de mutuo efectuadas entre particulares, con garantía real, con un impuesto equivalente a la cantidad en que tales intereses excedan del 10 por 100 anual, y los de operaciones con garantía personal o sin garantía accesoria, con un impuesto equivalente al exceso del 12 por 100 anual;

c) Los intereses de las cédulas emitidas dentro del país por los bancos hipotecarios, con un impuesto equivalente a la cantidad en que tales intereses excedan del 7 por 100 anual, pero dichas cédulas quedan exentas de impuesto sobre la renta.

Artículo 2.º Es entendido que cuando no se cobre un interés mayor del expresado en el artículo anterior, no se causará el impuesto. Cuando el acreedor exija un interés mayor, el monto del impuesto será retenido por el deudor, deduciéndolo del interés.

Artículo 3.º Los intereses pactados para el caso de mora, si excedieren en más de un 2 por 100 a los que se estipulan durante el plazo, quedarán gravados con un impuesto equivalente al exceso.

Artículo 4.º El Banco de la República podrá redescantar a los bancos afiliados obligaciones cuyo término de vencimiento no pase de seis meses y siempre que reúnan las demás condiciones legales para ser descontables.

Artículo 5.º En compensación de la facilidad concedida en el artículo anterior, los bancos podrán otorgar a sus deudores plazos y prórrogas por el mismo término de seis meses, con intereses pagaderos por mensualidades anticipadas.

Artículo 6.º Durante el término de la vigencia del presente Decreto, los bancos hipotecarios suspenderán el servicio de amortización de sus cédulas internas. Las cédulas que venzan durante este término serán cambiadas por los bancos por otras nuevas, de cinco años, contados desde la fecha de su emisión.

Los bancos, por su parte, ampliarán al doble los plazos pendientes de sus préstamos de amortización gradual, pero sin que el nuevo plazo exceda, en ningún caso, de veinte años.

Artículo 7.º En los juicios ejecutivos con acción real o personal y en los juicios de venta de los bienes dados en hipoteca o en prenda, que actualmente cursan en los juzgados y tribunales, y en los que se promuevan antes del primero de agosto del corriente año, la actuación se suspenderá, si así lo pidiere el deudor, desde el momento en que el juicio llegue al estado de señalar día para el remate o antes de efectuarse éste si ya se hubiere hecho tal señalamiento. La suspensión será durante el presente año. Si el deudor hiciere uso del derecho que por el presente artículo se le otorga, los bienes embargados pasarán, si así lo pidiere el acreedor, a manos de un depositario nombrado por éste. En tal caso, el producto líquido de los frutos se irá entregando al acreedor para ser abonado a la deuda.

Exceptúanse de la suspensión los juicios que adelanten o promuevan la Nación, los Departamentos y los Municipios contra los deudores o responsables de sus respectivos tesoros.

Artículo 8.º Destínase de los fondos nacionales la cantidad de seiscientos mil pesos para ser depositada, por iguales partes, en los Bancos Hipotecario de Bogotá e Hipotecario de Colombia, por el término de cinco años, sin interés, y para ser reembolsada, vencido aquel plazo, en los cuatro años siguientes, por cuotas anuales. Dicha cantidad se tomará del fondo de emergencia previsto en el contrato de fecha 12 de diciembre último, celebrado con el Banco de la República, previo acuerdo con la Junta Directiva de éste.

En compensación, los bancos hipotecarios recibirán a sus respectivos deudores, en pago de sus acreencias, las cédulas internas o externas emitidas por aquéllos, así: en no menos del 50% de las cuotas vencidas hasta la fecha del presente decreto y de las que se venzan de aquí en adelante, y en la totalidad de los abonos extraordinarios, totales o parciales, a capital, salvo los casos en que se haya estipulado el recibo del pago total en cédulas. Las cédulas internas se recibirán a la par, por su valor nominal, y las externas con un veinte por ciento

de descuento. Las primeras se recibirán en especie, y en cuanto a las segundas, los deudores consignarán, en vez de tales documentos, una cantidad de dinero en moneda colombiana equivalente al promedio de precio que dichas cédulas hayan tenido en los respectivos mercados extranjeros en los diez días anteriores aumentada esa cantidad en el valor del cambio de las correspondientes monedas. Los bancos harán a sus deudores abonos provisionales por las sumas así consignadas. Los abonos definitivos en cédulas externas al ochenta por ciento se harán cada mes teniendo en cuenta el costo real de tales cédulas y, si fuere el caso, a prorrata entre los distintos deudores según el monto de las cédulas adquiridas con los fondos consignados por ellos. Los saldos en dinero que queden al fin de cada mes entrarán en el prorrateo del mes subsiguiente. En caso de prorrateo, no se computará ningún abono en cuanto exceda de tres mil dólares mensuales para un solo deudor, y se preferirán los abonos por cuotas a los de amortización extraordinaria. La superintendencia bancaria reglamentará y supervigilará el cumplimiento de esta disposición. Lo prescrito en este inciso se aplicará también al Banco Agrícola Hipotecario.

Artículo 9.º Los bancos hipotecarios no cobrarán a sus clientes intereses de demora cuando les cubran las cuotas atrasadas dentro del término de ciento veinte días a partir de la fecha de este decreto. Los mismos bancos harán a los clientes que lo soliciten y que den suficientes garantías, la capitalización de cuotas atrasadas, y cuando ésta se efectúe dentro del término expresado, tampoco habrá lugar a exigir intereses de demora.

Artículo 10. Los actos o negociaciones que se efectúen por razón de este decreto y exijan la solemnidad de instrumento público, quedarán exentos del impuesto de registro.

Artículo 11. Los deudores que se atrasen en el servicio de las cuotas que venzan durante la vigencia de este decreto, por más de ciento veinte días, perderán el derecho de pagar en cédulas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º, salvo concesión hecha por el acreedor.

Artículo 12. Fíjase en ciento cincuenta mil pesos mensuales el cupo asignado en el decreto número 2225, de 18 de diciembre de 1931, para los permisos de la oficina de control, con el objeto de obtener cambio exterior destinado a la compra de cédulas externas de los bancos hipotecarios. De ese cupo sólo se hará uso para atender a la compra de cédulas con los fondos que consignen los deudores, conforme al artículo 8.º de este decreto, todo bajo la supervigilancia de la superintendencia bancaria y con la reglamentación que esta misma oficina expida, de acuerdo con la de control y según el estado de las reservas metálicas del Banco de la República. Por acuerdo entre el Banco de la República, la superintendencia bancaria y los

bancos hipotecarios se determinará la entidad que deba hacer tales compras de cédulas.

Artículo 13. Los bancos no podrán recibir en pago cédulas externas cuya compra no se haya efectuado en la forma prevista en el artículo anterior, o mediante la autorización de la junta de control, salvo aquellas que hayan sido adquiridas por sus tenedores en Colombia antes de la fecha del presente decreto y siempre que se compruebe tal circunstancia ante la junta consultiva de la oficina de control de cambios, y que tales cédulas hayan sido denunciadas ante la superintendencia bancaria dentro de los treinta días siguientes a la fecha del presente decreto.

Artículo 14. Los Bancos Hipotecarios proveerán, de acuerdo con la superintendencia bancaria, al fraccionamiento de sus cédulas internas, en la forma necesaria para la efectividad del recibo de ellas, en los pagos mencionados en el artículo 8.º

Artículo 15. En caso de que los bancos no se pongan de acuerdo en la fijación de las tasas de interés que deben abonar sobre sus distintas clases de depósitos, dicha tasa de interés será fijada por el Banco de la República, de acuerdo con la superintendencia bancaria. Si algún establecimiento bancario pague un interés mayor del acordado entre ellos o del fijado por el Banco y la Superintendencia, pagará una multa de cincuenta pesos a mil pesos, que impondrá esta última oficina.

Artículo 16. Los bancos hipotecarios amortizarán las cédulas internas que adquieran, por cualquier concepto, a medida que las vayan obteniendo.

Artículo 17. Grávanse los giros destinados a residentes en el exterior en cuanto excedan de cien pesos mensuales, con un impuesto equivalente al diez por ciento del valor de los mismos. Las oficinas de control de cambio, antes de entregar al interesado el permiso respectivo, le exigirán que presente la prueba de la consignación del impuesto.

Artículo 18. Deróganse los artículos 2.º y 3.º del decreto número 195, de 31 de octubre de 1931.

La oficina de control de cambio podrá negar cualesquiera permisos para compra de cambio exterior, cuando así lo exija, a juicio de la misma oficina, la situación de las reservas metálicas del Banco de la República.

El servicio de los intereses de las deudas externas de los departamentos y municipios que suscribieron el convenio sobre emisión de vales o «scrip» aprobado por el decreto número 186, de 5 de los corrientes, continuará haciéndose en la forma prevista en ese convenio.

Artículo 19. El cumplimiento por parte de los bancos de las disposiciones del presente decreto, no dará lugar a acción ni procedimiento alguno contra ellos.

Artículo 20. Este decreto empezará a regir desde esta misma fecha, y su vigencia durará

por el término de tres años, pero el gobierno queda facultado para prorrogarla por dos años más, si a su juicio así lo requieren las necesidades económicas del país.

Quedan suspendidas las disposiciones legales contrarias al presente decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 16 de febrero de 1932.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El ministro de hacienda y crédito público,

ESTEBAN JARAMILLO

EXPOSICION DE MOTIVOS

del decreto por el cual se dictan algunas disposiciones sobre asuntos bancarios y financieros

El problema de las deudas de toda clase constituye el punto céntrico de la crisis actual y presenta para su solución dificultades casi insuperables. Ello proviene de que la cuantía numérica de esas deudas, expresada casi siempre en monedas de las más altas cotizaciones, continúa siendo la misma, acrecentada, además, con intereses elevados, a tiempo que las cosas que han de destinarse para pagarlas disminuyen incesantemente de valor en proporciones extraordinarias. De esta suerte, a la vez que los deudores se sienten agobiados por el peso de sus compromisos, los acreedores anotan en sus libros día por día situaciones y beneficios en gran parte ilusorios. Restablecer el equilibrio entre el valor efectivo de esas deudas y el de los objetos con que han de pagarse, constituye, en estos momentos de depresión económica universal, un desideratum casi imposible de realizar.

Este problema ha asumido en Colombia caracteres de excepcional gravedad en lo tocante a las deudas privadas, y especialmente a las que se contrajeron durante la época de la inflación con garantías hipotecarias sobre inmuebles, cuyo valor y cuya renta se han mermado extraordinariamente, poniendo a muchos deudores en incapacidad casi completa de atender a su servicio; y aquellos deudores han venido solicitando del gobierno, con el mayor empeño, que intervenga en alguna forma eficaz para aliviar esa situación. El gobierno ha contemplado el problema por todas sus fases, y aunque considera que en una época de completa normalidad no se justificaría su intervención en un asunto que es del resorte del derecho privado, juzga también que en momentos de tan grave emergencia como los actuales, la falta de esa intervención podría producir gravísimos males, no sólo a los numerosos deudores de las instituciones bancarias, sino a la solidez y solvencia de estas mismas instituciones. Esta consideración lo ha movido a intervenir en el asunto, y después de

un atento y detenido estudio de todos los factores que juegan en tan delicado y difícil problema, ha adoptado las fórmulas que se consagran en el decreto a que se refiere esta exposición.

La idea fundamental de ese decreto ha sido la de procurar en lo posible una equitativa distribución de sacrificios entre acreedores y deudores, a fin de que éstos puedan atender al servicio de sus deudas y aquéllos no se vean privados de recursos para cumplir, a su turno, las obligaciones que tienen contraídas. El gobierno ha creído que si no se alivia en lo posible la carga de los deudores hipotecarios, éstos continuarán en la situación actual, que es prácticamente la de suspensión de los pagos, con grave detrimento para las instituciones bancarias.

En este orden de ideas, el decreto contiene una serie de medidas encaminadas a mejorar la situación de los deudores en la forma siguiente:

Deudores hipotecarios.—Reducción de los intereses mediante un impuesto en cuanto excedan de determinado porcentaje; ampliación de los plazos; capitalización de las cuotas atrasadas; reducción de los intereses de demora; aplazamiento de los remates judiciales y recibo en pago de las acreencias, de cédulas a cargo de los mismos bancos, en determinadas condiciones.

Deudores de los bancos comerciales.—Ampliación de los plazos; interés en armonía con la tasa de los descuentos del Banco de la República; pago de intereses por mensualidades anticipadas; reducción de los intereses de demora; aplazamiento de los remates judiciales.

Deudores de individuos y entidades privadas. Reducción de los intereses en los plazos y en la demora y aplazamiento de los remates judiciales. Y para todos los deudores, exención del impuesto de registro.

La reducción del interés que deben pagar los deudores a los bancos hipotecarios ha hecho indispensable reducir también, en la misma forma, de un impuesto sobre el exceso de cierto porcentaje, los intereses de las cédulas internas a cargo de los bancos, ya que a las externas no pueden extenderse las disposiciones dictadas en Colombia. El gobierno se da cuenta del sacrificio que se impone a los tenedores de esas cédulas; pero considera que es inevitable si se quiere beneficiar a los deudores con una baja en el interés de sus deudas, pues los bancos se perjudicarían grandemente si tuvieran que reconocer esa rebaja y al mismo tiempo pagar los intereses de sus cédulas a la tasa estipulada. Además, se han tenido en cuenta sobre el particular las siguientes consideraciones: primera, que todas las rentas individuales provenientes de explotación de bienes, de arrendamientos de inmuebles, de sueldos y salarios,

etc., se han mermado en proporción mucho mayor que la representada por aquella rebaja en el interés de las cédulas; segunda, que dada la cotización actual de aquellos documentos, un interés del 7 por ciento sobre su valor nominal equivale aproximadamente al 14 por ciento sobre su valor efectivo en el mercado; tercera, que si es verdad que esa baja en el interés implica una disminución en la cotización comercial de las cédulas, esa disminución puede contrarrestarse en gran parte con el mayor pedido que habrá de esos documentos para el pago de deudas a los bancos; y cuarta, que siendo necesaria esa rebaja para que pueda hacerse una mayor a los deudores por los bancos hipotecarios, es de imperiosa necesidad realizar aquélla, pues de otra manera se prolongaría indefinidamente el estado de suspensión de pagos a los bancos por parte de sus deudores, hasta el punto de que podría llegar un momento en que aquellas instituciones no pudieran atender puntualmente al servicio de sus cédulas. Por lo demás, se ha procurado compensar, aunque sea en mínima parte, aquella rebaja, eximiendo los intereses de las cédulas del pago de impuesto sobre la renta.

Por lo que toca a los bancos hipotecarios, la mayor compensación que obtendrán de los sacrificios que el decreto les imponga, será la de

normalizar su situación respecto de sus deudores, que ha venido a ser en alto grado difícil y perjudicial para ellos. Por lo demás, con la suspensión del servicio de amortización de las cédulas, con los depósitos sin interés que el gobierno les hace por largo tiempo de una suma considerable, con la reducción en el interés de las cédulas internas, con la facilidad que puede ofrecerles el convenio sobre emisión de vales o scrip para el servicio de sus cédulas externas, y con el nuevo estímulo que se da a los deudores para que atiendan puntualmente a sus compromisos, aquellos establecimientos subsistirán en un estado de completa solidez y solvencia y aunque por el momento las utilidades de sus accionistas no sean cuantiosas, quedarán en condiciones de aprovechar las ventajas de cualquier reacción en los negocios, originada de distintas causas, y entre otras, de este mismo mejoramiento en las condiciones de los deudores.

El gobierno confía en que estas medidas serán aceptadas por todos aquellos a quienes puedan interesarles, con criterio de solidaridad y de mutua cooperación.

Bogotá, febrero de 1932.

ESTEBAN JARAMILLO

LA CONFERENCIA DE BANCOS CENTRALES SUD AMERICANOS

CUESTION N.º 4 *«Estudio de las reformas que respecto de operaciones de préstamos y redescuentos serían aconsejables en las leyes orgánicas de los Bancos Centrales».*

La función del crédito está tan íntimamente ligada con la regulación del medio circulante y por consiguiente de la estabilidad monetaria, que ella no debe practicarse sin tener en consideración las consecuencias desastrosas que pueden producirse si los Bancos Centrales no ajustan su política de crédito a los principios básicos que los rigen.

Con mucha frecuencia se han escuchado severas críticas contra la política de los Bancos Centrales, inculpándolos de ser responsables de agravar aún más la depresión económica de sus respectivos países, por las grandes restricciones de crédito; y así el clamor público exige que se amplíen éstas conforme a las solicitudes recibidas puesto que alega que el circulante, incrementado de ese modo, aliviaría la situación económica.

Desde luego, la Conferencia opina que la política que hasta aquí han procurado seguir los Bancos Centrales ha sido ajustada a los claros

preceptos de sus leyes orgánicas y a las normas sanas y previsoras por las que se rigen los institutos emisores en todos los lugares donde se hallan establecidos. No hay por consiguiente razón para tales críticas y conviene por lo mismo hacer presente, una vez más, de manera enfática, que los Bancos Centrales no han sido creados para sustituir a los bancos comerciales, ni puede considerárseles panacea de males económicos sujetos siempre a un proceso lento y penoso de curación. Los Bancos Centrales sirven de complemento y apoyo de los bancos comerciales que proveen de crédito a corto plazo a las empresas comerciales y productivas del país; pero de ninguna manera deben servir para suministrar capitales de modo permanente a sus asociados ni a los particulares que carezcan de ellos para la realización de sus negocios.

Sin embargo, en vista de las observaciones formuladas, la Conferencia estima que las disposiciones legales que rigen actualmente a los Bancos Centrales, podrían ampliarse en el sentido de facilitar, como sigue, algunas operaciones con plazos un poco más extensos:

1.º Extender el plazo máximo de las operaciones corrientes a 120 días.

2.º Ampliar el límite de crédito fijado a los

bancos comerciales y al público por las leyes orgánicas de algunos países, no tomando en cuenta en dicho límite las obligaciones garantizadas con productos agrícolas, ganado y materias primas para las industrias, las que tendrían como garantía suficiente, la prenda y la firma del deudor. Debería, sin embargo, limitarse el monto total de estas operaciones con relación al capital y reserva de cada Banco Central, de acuerdo con las prescripciones de sus respectivas leyes orgánicas.

3.º Acordar en casos de emergencia, redescuentos a bancos asociados de pagarés y otros documentos con garantía de acciones, bonos o cédulas hipotecarias de fácil realización, aun cuando se coticen bajo la par, pero tan sólo por un monto, en exceso de los límites normales fijados por algunas legislaciones, que no supere el 20% del capital y reservas de cada banco asociado, entendiéndose que el conjunto de esta clase de inversiones tampoco excedería el 20% del capital y reservas del Banco Central. En todo caso debe estipularse que dicha ayuda sólo sería prestada después de efectuada por el Banco Central una inspección del banco asociado solicitante, que revele su solvencia y al propio tiempo la ineludible necesidad del crédito pedido en esta forma.

4.º Si fuese necesario, en algún país, ampliar las operaciones de crédito, la Conferencia recomienda que se utilice el sistema de aceptaciones bancarias, reglamentándolas de acuerdo con las normas establecidas por los Bancos de la Reserva Federal en Estados Unidos. Estima, asimismo, conveniente que los Bancos Centrales se preocupen de crear un mercado de aceptaciones bancarias en sus respectivos países.

5.º Establecer tasas de interés más favorables para el descuento o redescuento de las aceptaciones bancarias y comerciales, a fin de fomentar el mayor uso de estas clases de instrumentos de preferencia a los pagarés.

6.º En casos de Bancos Centrales que por razones de su constitución, hubieran tenido que incorporar en su activo, inversiones a largo plazo de lenta realización, es aconsejable segregar de dicho activo el monto de tales cuentas y transferirlo a cualquiera otra organización o banco, cuyas finalidades y funciones sean compatibles con tales inversiones.

7.º Considerando que las inversiones de un Banco Central deben mantenerse en todo momento en completo estado de liquidez, y por cuanto es enteramente opuesto a sus finalidades suministrar a sus asociados capitales permanentes o créditos a largo plazo, la Conferencia recomienda que no se concedan nuevas operaciones de crédito a aquellos bancos que durante un período determinado de tiempo hubieran hecho uso constante de la facilidad del redescuento en el Banco Central. Con este objeto debe establecerse un período mínimo, calendario o no, para comprobar si han mantenido o han cesado en el uso de esas facilidades de crédito en el Banco

Central. En igual forma debe procederse respecto de las operaciones con el público por parte de aquellos Bancos Centrales que acostumbran efectuarlas.

Sin embargo, para casos de grave necesidad se recomienda atender en todo evento a las solicitudes de crédito de un banco asociado que no haya cesado en el uso del crédito durante el año calendario anterior, mediante el compromiso del banco asociado de someterse a una inspección de su estado por el Banco Central a fin de establecer previamente su solvencia y liquidez, demostrar que efectúa sus operaciones con sus propios recursos, y comprobar la ineludible necesidad del crédito solicitado en tales condiciones.

CUESTION N.º 5 *«Estudiar la conveniencia de crear fuentes de crédito internacional para los Bancos Centrales».*

Considerando que sólo en circunstancias especiales sería propio de los Bancos Centrales hacer uso de créditos, y teniendo en cuenta, también, que recientes experiencias han indicado que, aún en circunstancias consideradas hasta ahora como apropiadas, estos créditos pueden no corresponder a las finalidades para las que fueron obtenidos, la Conferencia estima que no sería prudente de parte de los Bancos Centrales tratar de obtener créditos, si no se tuviera la seguridad de emplearlos en operaciones liquidables a corto plazo y de restituírlos en la moneda del país prestamista.

Se reconoce, sin embargo, que hay épocas de emergencia, en las que, por razón de repentina y transitoria reducción de las reservas, un Banco Central puede encontrar necesario y deseable obtener créditos en el extranjero. Estos créditos podrían obtenerse ordinariamente por los conductos regulares del mercado monetario; pero, en algunas circunstancias, se cree que el propósito de restablecer la confianza se puede alcanzar mejor por medio de un crédito obtenido de un Banco Central extranjero. La Conferencia opina, por tanto, que la posibilidad de entrar en negociaciones para obtener tales créditos, debe merecer la atención de los Bancos Centrales de éstos y otros países y del Banco de Arreglos Internacionales, con el objeto de llegar a la realización de los fines de cooperación y de estabilidad monetaria internacional que deben perseguir los institutos de esta clase.

NOTA: Publicamos hoy la segunda parte de las conclusiones aprobadas por la Conferencia de Bancos Centrales Sudamericanos, que se reunió en Lima en los días 2 a 12 de diciembre último.

En próximas entregas publicaremos las conclusiones restantes aprobadas en dicha Conferencia, en la cual, como es sabido, representaron al Banco de la República los señores doctor Pemponio Guzmán y don V. A. Denyer.